

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 49/2023

Medidas Cautelares No. 509-23
Lovely Lamour respecto de Haití
29 de agosto de 2023
Original: Español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 28 de junio de 2023, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por Lovely Jean-Louis y Colectivo de Abogados Especializados en Litigio Estratégico en Derechos Humanos (“la parte solicitante” o “los solicitantes”), instando a la Comisión que requiera al Estado de Haití (“el Estado” o “Haití”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos de Lovely Lamour (“la propuesta beneficiaria”). Según la solicitud, la propuesta beneficiaria es una mujer post parturiente de 18 años quien se encuentra privada de libertad en la Comisaría de Port-au-Prince, sin recibir la atención médica adecuada a su condición de vulnerabilidad.

2. En los términos del artículo 25.5 de su Reglamento, la CIDH solicitó información al Estado el 11 de julio y reiteró la solicitud el 20 de julio de 2023, sin que se haya recibido respuesta a la fecha. La parte solicitante presentó información adicional el 28 de julio de 2023.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas por la parte solicitante, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que la propuesta beneficiaria se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, puesto que su derecho a la vida y la integridad personal está en riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, se solicita a Haití que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Lovely Lamour, con perspectiva de género, de conformidad con los estándares y obligaciones internacionales aplicables. En particular, asegurando que tenga acceso a un tratamiento médico, conforme lo señalado por los médicos correspondientes, debiendo las autoridades realizar un informe médico que corrobore la situación de salud actual de la beneficiaria; b) adopte las medidas necesarias para que sus condiciones de detención se adecúen a los estándares internacionales aplicables; c) concierte las medidas a adoptarse con la beneficiaria y sus representantes; y d) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de las presentes medidas cautelares y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS

A. Información aportada por la organización solicitante

4. La solicitud indicó que Lovely Lamour fue custodiada en la Comisaría de Port-au-Prince de manera preventiva el 9 de septiembre de 2022. Al momento de su detención, ella tenía 17 años y llevaba un embarazo de 4 meses. El 20 de diciembre de 2022, la propuesta beneficiaria fue condenada a una pena privativa de libertad de 1 año y 3 meses por el Tribunal de Primera Instancia de Port-au-Prince, por el crimen de lesión corporal grave. Se alegó que la decisión violó normativa interna referida a la suspensión de la ejecución de la sentencia en el caso de mujeres con un embarazo igual o mayor que 7 meses.

5. Le solicitud indicó que la propuesta beneficiaria fue recluida con adultos y hombres en una Comisaría que no cuenta con espacios adaptados a sus necesidades específicas. Asimismo, la propuesta beneficiaria no recibió la atención de salud adecuada a su condición. En enero de 2023, la propuesta beneficiaria

habría informado a la comisaría que tenía dolores y que un líquido blanquecino goteaba de su vagina. Se indicó que el establecimiento de custodia no la trasladó al hospital para recibir el tratamiento médico necesario. Tras una visita al centro de detención, la organización de mujeres KRIFA emitió una nota pública fechada el 3 de febrero de 2023, en la cual denunciaba la situación de la propuesta beneficiaria. Se indicó que su cuadro de salud se estaba deteriorando.

6. El 6 de febrero de 2023, el Colectivo de Abogados especialistas en Litigio Estratégico en Derechos Humanos (CALSDH) vinculado a la Oficina del Ministerio Público interpuso una denuncia ante el Juzgado de Primera Instancia de Port-au Prince. El mismo día, se emitió una orden por parte del Comisionado Adjunto de Magistrado del Gobierno Norgaisse para que se realizara la evaluación médica de la propuesta beneficiaria. Los funcionarios habrían llevado la propuesta beneficiaria al hospital el 9 de febrero de 2023. La solicitud mencionó que la propuesta beneficiaria dio a luz a su bebé el 9 de febrero de 2023, pocas horas después de su ingreso en el hospital La Paz de Port-au-Prince. Luego de su nacimiento, la propuesta beneficiaria fue separada de su bebe y regresada a la Comisaría donde permaneció sin recibir atención médica y psicológica adecuada a su condición especial de vulnerabilidad. Se indicó que el niño presentaba un cuadro de insuficiencia respiratoria. Según la solicitud, la separación entre la madre y su recién nacido habría creado serios problemas psicológicos a la beneficiaria, quien alegó tener problemas para dormir.

7. La solicitud indicó que el CALSDH y la Oficina de Protección Ciudadana con el Comisario de Gobierno realizaron numerosos seguimientos para trasladar la propuesta beneficiaria hacia un centro de detención para mujeres con fines de amamantar a su bebé y tener acceso a la atención posnatal. Sin embargo, referido traslado no fue ejecutado. El recién nacido falleció aproximadamente un mes después de pasar 15 días en el hospital con oxígeno, separado de su madre. A la fecha, la propuesta beneficiaria continuaría recluida en la comisaría sin ningún tipo de atención médica ni psicológica. La única intervención fue un traslado de urgencia al hospital el 18 de junio de 2023 después de un dolor intenso causado por un catéter infectado.

8. Según un comunicado de prensa de la Red Nacional para la Defensa de los Derechos Humanos (RNDDH) del 23 de mayo de 2023, la Comisaría de Puerto Príncipe cuenta con 92 detenidos, incluyendo 38 mujeres y 54 hombres. Los detenidos se mantendrían en sólo dos celdas pequeñas con una capacidad máxima de 10 personas. Asimismo, se mencionó que las celdas son estrechas, sucias y malolientes. Se indicó que las celdas no fueron construidas ni equipadas con miras a mantener a las personas por un largo periodo de tiempo. No están ventiladas, iluminadas, ni soleadas. La solicitud indicó que estas condiciones son críticas para la salud de la propuesta beneficiaria. Se agregó que los detenidos tienen dificultad para acceder al agua y que la propuesta beneficiaria no recibe la alimentación adecuada a su condición de post parturiente.

9. Se agregó que la propuesta beneficiaria sigue en situación de negligencia. A pesar del dolor que siente desde que dio a luz, no se han realizado los exámenes médicos necesarios. Al respecto, la solicitud adjuntó prescripción médica de ecografía urinaria fechada de 12 de junio de 2023. El 11 de julio de 2023, la parte solicitante indicó haber visitado a la propuesta beneficiaria. Se informó que ella presenta problemas de insomnio y de apetito, y que ha bajado de peso. Se resaltó que la propuesta beneficiaria desarrolló afectaciones mentales desde que sufrió la pérdida de su bebé y que no recibió ningún tipo de atención psicológica. Asimismo, se indicó que ella todavía cuenta con una infección no tratada, que persiste el goteo de líquido de su vagina al momento de hacer movimientos abruptos y que no ha recibido el tratamiento adecuado tras el retiro del catéter infectado de su vagina. Se agregó que la propuesta beneficiaria sufre de palpitaciones y que el asma empeoró. Consideran que la propuesta beneficiaria debe pasar por una revisión médica lo antes posible para evitar el empeoro de su cuadro de salud.

10. Se adjuntó una petición dirigida al Tribunal de primera instancia de Port-au-prince, fechado de 24 de julio de 2023, en el cual se demanda la evaluación del cuadro de salud de la propuesta beneficiaria, en particular con relación al dolor que siente en el útero al momento de moverse. Finalmente, como soporte documental, la solicitud adjuntó los siguientes: a. comunicado de prensa del 1 de junio de 2023, emitido por la Red Nacional de Defensa de los Derechos Humanos, respecto de la situación de la propuesta beneficiaria; b. oficio

de 23 de febrero del 2023, emitido por el Ministerio de Justicia y seguridad pública de Haití y dirigido al responsable administrativo del hospital “Médicos Sin Fronteras”, requiriendo evaluación médica de la propuesta beneficiaria; c. demanda de autorización para atención medica realizada por el Colectivo de Abogados especialistas en Litigio Estratégico en Derechos Humanos (CALSDH) a la Oficina del Ministerio Público, del 6 de febrero del 2023; d. comunicado de prensa de la Organización KRIFA de 3 de febrero del 2023, e. demanda de autorización para atención medica realizada por el Colectivo de Abogados especialistas en Litigio Estratégico en Derechos Humanos (CALSDH) ante el Tribunal de Primera Instancia de Port-au-Prince, del 24 de julio de 2023; f. prescripciones médicas del 12 de junio de 2023 (medicación y examen de ecografía de las vías urinarias).

B. Información aportada por el Estado

11. En el presente asunto, la CIDH solicitó información al Estado el 11 y 20 de julio del 2023, sin que se haya recibido respuesta a la fecha.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

12. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, con base en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH. Asimismo, el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión, conforme el cual la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable.

13. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar¹. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos². Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas³. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effetto utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario,

¹ Ver al respecto: Corte IDH. Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare). Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la CIDH respecto de la República Bolivariana de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando 5; Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala. Medidas provisionales. Resolución de 6 de julio de 2009, considerando 16.

² Ver al respecto: Corte IDH. Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 8; Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez. Medidas provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 45; Corte IDH. Asunto Fernández Ortega y otros. Medidas Provisionales respecto de México. Resolución de la Corte de 30 de abril de 2009, considerando 5; Corte IDH. Asunto Milagro Sala. Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

³ Ver al respecto: Corte IDH. Asunto Milagro Sala. Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Corte IDH. Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 9; Corte IDH. Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017, considerando 6.

cumplir con las reparaciones ordenadas⁴. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y,
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

14. Como cuestión preliminar, la Comisión aclara que, de conformidad con el numeral 8vo del artículo 25 de su Reglamento, a través del mecanismo de medidas cautelares no corresponde determinar si existe responsabilidad internacional del Estado de Haití en relación con los hechos alegados ni determinar violaciones a los derechos humanos de la propuesta beneficiaria.

15. Dada la naturaleza del presente procedimiento, la Comisión recuerda que no corresponde en el presente procedimiento realizar valoraciones de fondo de la detención de la propuesta beneficiaria a la luz de la Convención Americana y estándares aplicables. El análisis de tales alegatos podrá realizarse en el marco de una eventual petición o caso.

16. En el análisis de los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento, la Comisión únicamente está llamada a determinar si existe una situación de gravedad y urgencia de daño irreparable a los derechos humanos de la propuesta beneficiaria. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*⁵.

17. Al analizar la situación presentada, la Comisión considera relevante entender los hechos alegados en el contexto en el que se insertan. Como viene monitoreando la Comisión, la gobernanza de las instituciones democráticas en Haití sigue presentando serios desafíos que impiden el correcto y efectivo funcionamiento de los Poderes del Estado y el pleno goce de los derechos fundamentales de todos los haitianos, incluyendo las mujeres haitianas⁶. En lo que se refiere a los servicios de salud, se identificó que la crisis ha afectado de forma diferenciada la salud reproductiva y materna de las mujeres embarazadas.⁷ Al respecto, la CIDH destaca que, al 2022, la tasa de mortalidad materna en Haití es de 480 por cada 100.000

⁴ Ver al respecto: Corte IDH. Asunto Milagro Sala. Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Corte IDH. Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 9; Corte IDH. Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017, considerando 6.

⁵ Ver al respecto: Corte IDH. Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua. Ampliación de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de agosto de 2018, considerando 13; Corte IDH. Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006, considerando 23.

⁶ CIDH. El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en Haití/Haití. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64 10 marzo 2009, párr.24; Informe Anual 2004, Capítulo IV: Haití, párr. 140; Informe Anual 2005, Capítulo IV: Haití, párrs. 242 y 243; Informe Anual 2006, Capítulo IV: Haití, párr. 125; CIDH, Informe Anual 2022, Capítulo IV: Haití, párr. 488 y 490.

⁷ CIDH, Informe Anual 2022, Capítulo. IV: Haití, párr. 488. Véase también: Observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre su visita a Haití en 2007. OEA/Ser.L/V/II.131 doc. 36, 2 de marzo de 2008, párr. 40.

nacimientos, lo que constituye la tasa más alta de la región⁸.

18. Sobre la situación de las personas privadas de libertad, la Comisión manifestó su preocupación por las deplorables condiciones de detención en las cárceles haitianas. Se informó a la Comisión sobre la existencia de un presupuesto inadecuado, falta de provisión de alimentos y, atención médica negligente por suministros médicos limitados y retrasos en el traslado de las personas detenidas a los hospitales⁹.

19. En su informe sobre mujeres privadas de libertad en las Américas del 2023, la Comisión advirtió sobre los impactos diferenciados que sufren las mujeres privadas de libertad embarazadas, en periodo de posparto y lactantes¹⁰. En particular, la CIDH destacó que las afectaciones principales que enfrentan las mujeres detenidas embarazadas, en periodo de posparto y lactantes se vinculan con: i) escasez de programas y espacios adecuados; ii) deficiente atención de su salud pre y post natal; iii) inadecuada alimentación; y iv) empleo de medios de coerción. En este orden de ideas, la Comisión enfatizó que las mujeres privadas de libertad embarazadas, en posparto y lactantes tienen derecho a recibir atención pre y posnatal adecuadas¹¹. En específico, las obligaciones estatales deben enfocarse en proveer atención médica especializada que responda a las necesidades derivadas de su estado, la cual debe ser prestada por personal médico calificado en el lugar de detención y equiparable al cuidado que recibirían en la comunidad¹². En caso de que ello no sea posible, se debe garantizar el acceso frecuente a centros de salud de la comunidad¹³. Respecto de las mujeres en posparto, además, los Estados deben garantizar la realización de evaluaciones para identificar depresión y, en este caso, brindar la atención requerida¹⁴.

20. En el caso *Brítez Arce y otros Vs. Argentina*, la Corte Interamericana se ha pronunciado de forma específica sobre la violencia ejercida durante el embarazo, el parto y después del parto en el acceso a los servicios de salud. Al respecto, la Corte ha sostenido que constituye una violación de derechos humanos y una forma de violencia basada en género denominada violencia obstétrica, la cual “abarca todas las situaciones de tratamiento irrespetuoso, abusivo, negligente, o de denegación de tratamiento, durante el embarazo y la etapa previa, y durante el parto o postparto, en centros de salud públicos o privados¹⁵. Del mismo modo, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en la *Observación General No. 22*, señaló que “la falta de servicios de atención obstétrica de emergencia [...] son causa muchas veces de mortalidad y morbilidad materna, que, a su vez, son una violación del derecho a la vida o la seguridad, y, en determinadas circunstancias, pueden constituir tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes”¹⁶.

21. Al analizar el requisito de gravedad, la Comisión considera pertinente tener en cuenta el contexto señalado y las obligaciones del Estado, así como los diversos factores de vulnerabilidad que atraviesan a la propuesta beneficiaria Lovely Lamour en Haití. La Comisión observó que la propuesta beneficiaria estaría expuesta a una multiplicidad de fuentes de riesgo, susceptibles de afectar seriamente sus derechos a la vida, integridad personal y salud. Al momento de realizar sus valoraciones, la Comisión toma en cuenta el impacto de diferenciado que producen los hechos alegados dada la edad de la propuesta beneficiaria y las condiciones propias de salud que enfrentaría tras haber dado a luz privada de su libertad.

⁸ CIDH. Informe Anual 2022, Capítulo IV: Haití, párr. 488.

⁹ CIDH. Informe Anual, Capítulo IV.A, Haití, 2022, párr. 490.

¹⁰ CIDH. Mujeres Privadas de Libertad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II Doc. 91/23, 8 de marzo de 2023, párr. 155

¹¹ CIDH. Mujeres Privadas de Libertad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II Doc. 91/23, 8 de marzo de 2023, párr. 155

¹² CIDH. Mujeres Privadas de Libertad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II Doc. 91/23, 8 de marzo de 2023, párr. 162

¹³ CIDH. Mujeres Privadas de Libertad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II Doc. 91/23, 8 de marzo de 2023, párr. 162

¹⁴ CIDH. Mujeres Privadas de Libertad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II Doc. 91/23, 8 de marzo de 2023, párr. 163

¹⁵ Corte IDH. Caso Brítez Arce e otros vs. Argentina. Sentencia de 26 de noviembre de 2022. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 75; CIDH. Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233, 14 de noviembre de 2019, párr. 181

¹⁶ Corte IDH. Caso Brítez Arce y otros vs. Argentina. Sentencia de 26 de noviembre de 2022. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 63. Véase también: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 22 (2016), párr. 28.

22. A criterio de la Comisión los siguientes elementos reflejan la seriedad de la situación de la propuesta beneficiaria en Haití:

- La propuesta beneficiaria fue detenida a los 17 años, cuando llevaba un embarazo de 4 meses (ver *supra* párr. 4);
- Durante su embarazo, la propuesta beneficiaria fue reclusa juntamente con adultos y hombres, en una Comisaría que no contaba con espacios adaptados a sus necesidades específicas (ver *supra* párr. 5);
- La propuesta beneficiaria fue ubicada en una Comisaria que cuenta con dos celdas pequeñas con una capacidad máxima de diez personas, habiendo aproximadamente 92 detenidos para mayo de 2023 (ver *supra* párr. 8);
- Las celdas son estrechas, sucias y malolientes, además de no haber sido construidas ni equipadas con miras a mantener a las personas por un largo periodo de tiempo (ver *supra* párr. 8);
- Las celdas no estarían ventiladas, iluminadas, ni soleadas. Tendrían problemas de falta de acceso al agua (ver *supra* párr. 8);
- La propuesta beneficiaria no recibió alimentación adecuada durante el embarazo y ni recibe actualmente en el post parto (ver *supra* párr. 8);
- Durante su proceso de gestación, la propuesta beneficiaria no fue trasladada al Hospital ni recibió evaluación médica, pese a haberse requerido a las autoridades competentes oportunamente. La información indicada que se reportaron las diversas condiciones médicas que enfrentó la propuesta beneficiaria (ver *supra* párr. 6 y 10);
- Pese a existir una orden judicial de 6 de febrero de 2023 para evaluación médica de la propuesta beneficiaria, la misma se hizo efectiva el 9 de febrero de 2023, misma fecha en la que dio a luz en el hospital La Paz de Port-au-Prince (ver *supra* párr. 6);
- La propuesta beneficiaria fue separada de su bebé y regresada a la Comisaría, donde permaneció lejos de su bebé (ver *supra* párr. 6);
- Se realizaron numerosos seguimientos para trasladar la propuesta beneficiaria hacia un centro de detención para mujeres, con fines de amamantar a su bebé y tener acceso a la atención posnatal. Sin embargo, referido traslado no fue ejecutado (ver *supra* párr. 7).
- El recién nacido falleció aproximadamente un mes después de pasar 15 días en el hospital con oxígeno, separado de su madre (ver *supra* párr. 7);
- La propuesta beneficiaria reporta afectaciones mentales tras el fallecimiento del bebe y falta de asistencia psicológica (ver *supra* párr. 6 y 7);
- El 12 de junio de 2023, el médico prescribió medicamentos y una ecografía de vías urinarias, las que todavía no se realizarían (ver *supra* párr. 9);
- El 18 de junio de 2023, la propuesta beneficiaria fue trasladada de urgencia al hospital después de un dolor intenso causado por un catéter infectado. No se tiene información sobre resultados o medidas adoptadas de manera posterior, siendo que se indicó que a la fecha continuaría con problemas de insomnio, apetito, y ha bajado de peso. Asimismo, tendría afectaciones mentales y continuaría con dolores en su vagina (ver *supra* párr. 9)

23. Al respecto, la Comisión entiende que la propuesta beneficiaria fue reclusa en condiciones inadecuadas en una comisaría juntamente con adultos y hombres, aun cuando al momento de su ingreso era menor de edad. Al respecto, la CIDH resalta que, conforme a las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, conocidas como Reglas de Beijing, la propuesta beneficiaria debió ser asignada a un establecimiento penitenciario donde exista separación de los adultos, o exclusivamente para adolescentes; y donde, reciba los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria –social, educativa, profesional, psicológica, médica y física - en razón de su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano¹⁷. Como ha

¹⁷ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, 26(2)(3)

sido indicado previamente, la Comisión recuerda que todo niño privado de libertad debe estar separado de los adultos. De lo contrario, se expone a niños, niñas y adolescentes a graves violaciones de sus derechos¹⁸.

24. Del mismo modo, en la línea de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, conocidas como Reglas Nelson Mandela, y de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, los Estados deben asegurar espacios de alojamiento diferenciados y adaptados a sus necesidades -módulos materno-infantiles¹⁹. Sumado a lo anterior, la Comisión observa con preocupación la deficiente atención a la salud recibida por la propuesta beneficiaria durante su embarazo, en el parto y durante el postparto, habiendo sido separada de su hijo recién nacido hasta su fallecimiento. De manera reciente, pese haberse comunicado al establecimiento penal un cuadro de dolores, goteo de líquido de su vagina e infección, la Comisión observa que ha sido alegado que no habría recibido el tratamiento médico correspondiente.

25. En lo que se refiere a las atenciones post parto, la Comisión advierte que, pese a haberse solicitado el traslado de propuesta beneficiaria hacia un centro de detención para mujeres con fines de amamantar a su bebé, dicho traslado no fue ejecutado. La Comisión recuerda que, en la Opinión Consultiva 29/22, la Corte Interamericana demostró su preocupación con la separación prematura de los niños con sus madres privadas de libertad, lo que en ocasiones ocurre entre las 24 y 72 horas después del parto. Al respecto, la Corte consideró importante que se privilegie el contacto físico entre la madre y los hijos lactantes, por la importancia del vínculo materno-filial y de la nutrición con leche materna. Además, identificó que la separación de los niños de sus familias constituye, bajo ciertas condiciones, violación al derecho a la convivencia familiar que puede tener un impacto sobre los derechos y desarrollo integral de niño o niña.²⁰ Considerando lo anterior, para la Comisión es particularmente serio que la propuesta beneficiaria no haya podido estar presente en los últimos momentos de vida de su hijo recién nacido, quien se encontraba delicado recibiendo oxígeno en un Hospital. Dados los elementos fácticos alegados, la Comisión entiende que resulta razonable entender que se hayan producido serias afectaciones a la salud física y mental de la propuesta beneficiaria en los términos alegados por los solicitantes. Al respecto, la Comisión advierte con especial preocupación que los alegatos indican que no estaría recibiendo atención médica adecuada.

26. La Comisión se permite recordar que las mujeres privadas de libertad embarazadas, en posparto y lactantes tienen derecho a recibir atención pre y posnatal adecuadas. En específico, se debe “proveer atención médica especializada que responda a las necesidades derivadas de su estado, la cual debe ser prestada por personal médico calificado en el lugar de detención y equiparable al cuidado que recibirían en la comunidad”²¹. En caso de que ello no sea posible, “se debe garantizar el acceso frecuente a centros de salud de la comunidad. Sumado a ello, dicha atención debe ser prestada durante todo el embarazo, desde el momento en que se toma conocimiento del mismo”²². En el caso particular de mujeres en posparto, los Estados deben “garantizar la realización de evaluaciones para identificar depresión y, en este caso, brindar la atención requerida”²³. En adición, las mujeres embarazadas, en período de posparto y lactantes “tienen derecho a recibir información por escrito y de manera accesible respecto de su condición especial y estado de salud propio, del feto, y de sus hijas e hijos”²⁴. Como indicó la CIDH, “ello debe incluir asesoramiento sobre salud, dieta, cuidados antes y después del parto, evaluaciones médicas, trabajo de parto, y acceso a atención médica con posterioridad a su liberación, el cual, según las Reglas de Bangkok, debe ser brindado en el marco de un programa elaborado y supervisado por personal médico”²⁵.

¹⁸ Véase entre otros: CIDH, Niños, niñas, y adolescentes en el sistema penal adulto en Estados Unidos, 2018, párr. 10 y 249

¹⁹ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, Regla 11.a. y Regla 28; y CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en la Américas, Principio X.

²⁰ Corte IDH. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos). Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022. Serie A No. 29, párr. 182-184.

²¹ CIDH. Mujeres Privadas de Libertad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II Doc. 91/23 8 marzo 2023, párr. párr. 162

²² Ibidem

²³ CIDH. Mujeres Privadas de Libertad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II Doc. 91/23 8 marzo 2023, párr. 163

²⁴ Ibidem

²⁵ Ibidem

27. Tras solicitar información al Estado en los términos del artículo 25 del Reglamento, la Comisión lamenta la falta de respuesta a la solicitud de información realizada. Si bien lo anterior no resulta suficiente per se para justificar el otorgamiento de medidas cautelares, la falta de respuesta del Estado impide conocer las medidas adoptadas que se estarían implementando para atender la situación de riesgo de la propuesta beneficiaria y controvertir los hechos alegados por la parte solicitante. Por lo tanto, la Comisión no cuenta con información que permita valorar si la situación de riesgo haya sido mitigada.

28. Debido a lo expuesto, la Comisión considera, desde el estándar *prima facie* y en el contexto que atraviesa Haití en el momento, los derechos a la vida, integridad personal y salud de la propuesta beneficiaria se encuentran en situación de grave riesgo.

29. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra cumplido, toda vez que mientras se mantenga a la propuesta beneficiaria sin la atención médica que requeriría, la evolución de su condición de salud es susceptible de provocarles afectaciones a sus derechos aún mayores. Asimismo, la Comisión ha considerado que la falta de una oportuna y adecuada atención especializada para prevenir y tratar las complicaciones derivadas del embarazo, puede tener graves consecuencias que ponen en riesgo la vida de la madre y el bienestar fetal²⁶. En esa consideración, la Comisión advierte que no cuenta con elementos de valoración para indicar si la situación de salud de la propuesta beneficiaria ha sido debidamente atendida. La Comisión tampoco cuenta con elementos de valoración que indiquen que, tras la petición del 24 de julio de 2023 al Tribunal de primera instancia de Port-au-prince, se haya realizado valoración del cuadro de salud de la propuesta beneficiaria, en particular en relación con el dolor que siente en el útero al momento de marcharse.

30. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión sostiene que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida, integridad personal y salud, por su propia naturaleza, constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. PERSONA BENEFICIARIA

31. La Comisión declara como persona beneficiaria de las medidas cautelares a Lovely Lamour, quien se encuentra debidamente identificado en este procedimiento.

V. DECISIÓN

32. La Comisión Interamericana considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, se solicita a Haití que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Lovely Lamour, con perspectiva de género, de conformidad con los estándares y obligaciones internacionales aplicables. En particular, asegurando que tenga acceso a un tratamiento médico, conforme lo señalado por los médicos correspondientes, debiendo las autoridades realizar un informe médico que corrobore la situación de salud actual de la beneficiaria;
- b) adopte las medidas necesarias para que sus condiciones de detención se adecúen a los estándares internacionales aplicables;
- c) concierte las medidas a adoptarse con la beneficiaria y sus representantes; y

²⁶ CIDH, Solicitud de Opinión Consultiva, “Enfoques Diferenciados en Materia de Personas Privadas de la Libertad.”, párr. 24. Disponible en: [soc_05_19_es.pdf \(cortheidh.or.cr\)](#). Además, ver: Vera Institute of Justice, Overlooked: Women and Jails in an Era of 415 Reform, 2016. Véase también: CIDH, Mujeres Privadas de Libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II Doc. 91/23 8 marzo 2023, párr. 161.

d) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de las presentes medidas cautelares y así evitar su repetición.

33. La Comisión solicita al Estado de Haití que informe, dentro del plazo de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

34. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en los instrumentos aplicables.

35. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución al Estado de Haití y a la parte solicitante.

36. Aprobado el 29 de agosto de 2023, por Margarete May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Roberta Clarke, Segunda Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón; Stuardo Ralón Orellana y Carlos Bernal Pulido, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva